



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

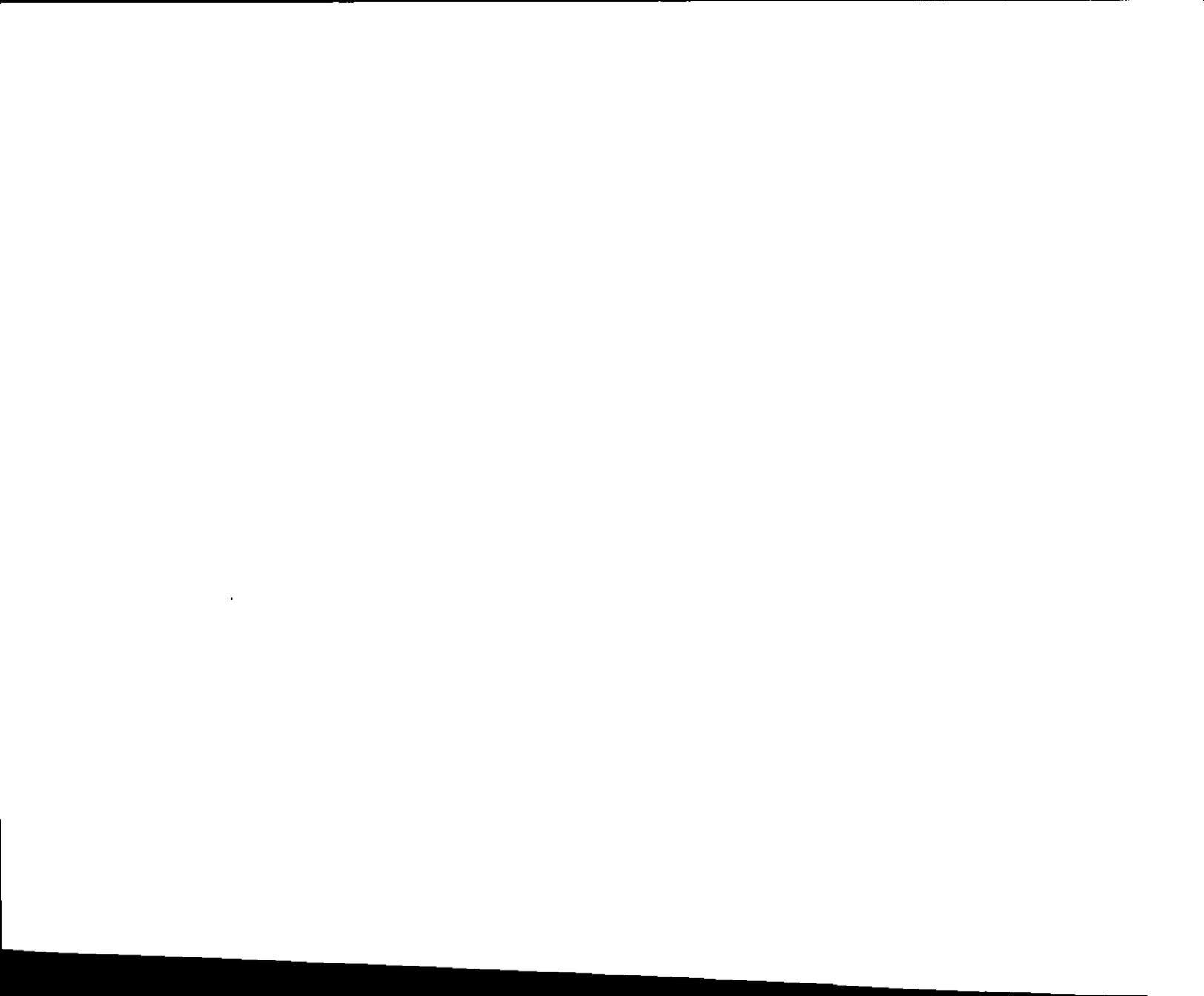
CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario





Ubicación 69981
Condenado WALTER MENDEZ ESALA
C.C # 92446978

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 301/20 del VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 69981
Condenado WALTER MENDEZ ESALA
C.C # 92446978

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 31 04 006 2004 00336 00
Ubicación: 69981
Auto No. 301/20
Sentenciado: Walter Méndez Esala
Delito: Homicidio y Homicidio Tentado
Reclusión: CARRERA 8 C No. 185 - 2, APARTAMENTO 109
CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Revoca Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **Walter Méndez Esala, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre**, quien fuera hallado penalmente responsable del delito de **homicidio y homicidio tentado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- El Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Walter Méndez Esala** a la pena principal de **veintiún (21) años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, luego de ser hallado autor del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con el delito de homicidio tentado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la misma oportunidad, **Walter Méndez Esala** fue condenado al pago de perjuicios materiales por **cuarenta (40) s.m.l.m.v. a la fecha en que se acredite su pago**, y perjuicios morales por **treinta (30) s.m.l.m.v. a la fecha de la comisión de los hechos** a favor de los perjudicados por el fallecimiento de Segundo Martínez Valdéz y Dairo Meneses Ruiz.

2.2.- El sentenciado **Walter Méndez Esala** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de diciembre de 2009 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)** a la fecha.

2.3.- El 21 de diciembre de 2009, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.4.- El 28 de diciembre de 2015, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciaria de esa ciudad, y mediante auto del 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.5.- El 5 de diciembre de 2018, la instancia ejecutora concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6.- El 28 de agosto de 2019, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.8.- Al sentenciado **Walter Méndez Esala** se le ha reconocido redención de pena, así: **11 meses y 25 días** en autos del 28 de agosto de 2015, **4 meses y 4.43 días** en auto del 29 de junio de 2017, **4 meses y 7 días** en auto del 4 de julio de 2018, y **23.81 días** en auto del 1º de agosto de 2018.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

3.1. Ingresó al despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de noviembre de 2019 se dirigió al inmueble ubicado en la **“CARRERA 8 C No. 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD”** a fin de notificarlo del auto de sustanciación del 25 de octubre de 2019; no obstante, evidenció que la nomenclatura referida no existe.

De otra parte, una vez verificado en el expediente se observó que **Walter Méndez Esala** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, para la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria, comprometiéndose al pago de los perjuicios materiales por cuarenta (40) s.m.l.m.v. a la fecha en que se acredite su pago, y perjuicios morales por treinta (30) s.m.l.m.v. a la fecha de la comisión de los hechos a favor de los perjudicados por el fallecimiento de Segundo Martínez Valdéz y Dairo Meneses Ruiz; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el pago de los mismos, o la imposibilidad de hacerlo.

Por lo anterior, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 esta Sede Judicial ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Vencido el término del traslado, el penado **Walter Méndez Esala** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que se cometió una falla humana de su parte, en atención a que el 13 de agosto de 2019 radicó ante este despacho un escrito informando el cambio de domicilio para la CARRERA 8 C No. 185 - 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL



EL PIREO DE ESTA CIUDAD, sin embargo, solicitó fue el cambio de manera errónea para la CARRERA 8 C No. 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD.

Por lo anterior, presenta disculpas y solicita le sea brindada la oportunidad de continuar avanzando en su proceso de resocialización.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los sustitutivos penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Walter Méndez Esala**, con ocasión a la trasgresión señalada y a que no acreditó el pago de los perjuicios irrogados en sentencia, por tanto, disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."
(Subrayado y negrilla del despacho)



Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, la autoridad judicial falladora consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado **Walter Méndez Esala**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede incumplir las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la abandonar su domicilio.**

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con ocasión a que fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de noviembre de 2019 se dirigió al inmueble ubicado en la **“CARRERA 8 C No. 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD”**, a fin de notificarlo del auto de sustanciación del 25 de octubre de 2019; no obstante, evidenció que la nomenclatura referida no existe.

De otra parte, una vez verificado en el expediente se observó que **Walter Méndez Esala** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, para la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria, comprometiéndose **al pago de los perjuicios materiales por cuarenta (40) s.m.l.m.v. a la fecha en que se acredite su pago, y perjuicios morales por treinta (30) s.m.l.m.v. a la fecha de la comisión de los hechos a favor de los perjudicados por el fallecimiento de Segundo Martínez Valdéz y Dairo Meneses Ruiz**; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el pago de los mismos, o la imposibilidad de hacerlo.

En primer lugar, referente a la trasgresión señalada, el penado **Walter Méndez Esala** señaló que cometió un error involuntario al momento de solicitar el cambio de lugar de reclusión domiciliaria, registrando un número que no correspondía a la nomenclatura del inmueble.

Frente a las exculpaciones presentadas por **Walter Méndez Esala**, se evidencia que efectivamente fue remitido un memorial del 13 de agosto de 2019 solicitando el cambio de domicilio para la **“CARRERA 8 C No. 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD”**; no obstante, al finalizar el escrito señala como dirección la **“CARRERA 8 C No. 185 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD”**, con lo cual, se acreditó por lo menos de manera sumaria, que



dicha situación se trató de un caso fortuito, por tanto, mal haría esta ejecutora en emitir un juicio de reproche sobre el particular, aun cuando se han efectuado visitas en el inmueble referido por la autoridad penitenciaria y los servidores judiciales adscritos al Centro de Servicios de estos Juzgados.

En ese orden de ideas, esta Sede Judicial acepta las exculpaciones allegadas exclusivamente frente a la trasgresión referida.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el requerimiento efectuado por esta Sede Judicial frente a la acreditación del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado **Walter Méndez Esala**, en el entendido que el prenombrado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo"; por tanto, la norma referida, prevé la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, cuando se advierta que el penado no ha acatado la obligación de perjuicios dispuesta en la sentencia, en los términos señalados.

Al respecto, la redacción normativa de tal disposición permite colegir que la viabilidad del cumplimiento de dicha obligación, o por lo menos para que no se configure como una causal de revocatoria, es menester acreditar que la obligación indemnizatoria prevista en la sentencia, no se ha configurado por la **imposibilidad económica de hacerlo, en otras palabras debe verificarse la carencia de responsabilidad subjetiva.**

En ese orden de ideas, transcurrido más de un año de la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, **Walter Méndez Esala** no acreditó el pago de los perjuicios materiales por cuarenta (40) s.m.l.m.v. a la fecha en que se acredite su pago, y perjuicios morales por treinta (30) s.m.l.m.v. a la fecha de la comisión de los hechos a favor de los perjudicados por el fallecimiento de Segundo Martínez Valdéz y Dairo Meneses Ruiz, y tampoco la imposibilidad económica para tal efecto.

No obstante, en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del penado, se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado y/o la defensa dentro del término establecido para tal fin, presentaran las exculpaciones pertinentes.

Al respecto la defensa y el sentenciado **Walter Méndez Esala** guardaron absoluto silencio, aun cuando el pago de la indemnización de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible y/o la acreditación de la imposibilidad de efectuar el pago de los mismos, son requisito sine qua non para la permanencia o continuación del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al prenombrado, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Walter Méndez Esala** ha incumplido sin justificación fehaciente la obligación indemnizatoria inherente a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.



En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Walter Méndez Esala**, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, en establecimiento penitenciario una vez ejecutoriada la presente determinación.

6. OTRAS DETERMINACIONES

- 6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.
- 6.2.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Walter Méndez Esala** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".
- 6.3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el informe de visita domiciliaria No. 53 del 7 de enero de 2020 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que se dirigió al lugar de reclusión de **Walter Méndez Esala**, ubicado en la CARRERA 8 C No. 185 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD a fin de verificar las condiciones bajo las cuales el prenombrado se encuentra cumpliendo la pena impuesta, sin encontrar novedad alguna.
- 6.4.- Entérese de la decisión al penado y a la defensa en las direcciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta Sede Judicial a **Walter Méndez Esala**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario en que le resta por cumplir a **Walter Méndez Esala**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



0503 2020
840 AM
Walter Méndez
3145789577

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **09 JUL 2020** Notificado por Estado No. 9

La anterior Providencia

La Secretaria

RE: NOTIFICACION AUTO I. 301-20 JDO 16 NI 69981

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 1/05/2020 6:49 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal**De:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de abril de 2020 18:34**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I. 301-20 JDO 16 NI 69981

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 301/20 DEL JUZGADO 16 NI 69981 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TERCERO: DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DECISION.

*En el despacho rasposa un informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, en donde se manifiesta que el 13 de noviembre de 2019, se dirigió al inmueble ubicado en la "CARRERA 8 C No 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD", inmueble donde me encontraba ubicado- a fin de notificarme del auto de sustanciación del 25 de octubre de 2019; pero que la nomenclatura en mención no existía, ni correspondía a la que reposaba en el expediente, **EMPERO- LA DIRECCION EXACTA ES- CARRERA 8 C No. 185-21 apartamento 109, CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.***

*Tal como lo menciona el juzgado, este suscrito en aras de hacerse merecedor del subrogado penal, suscribió diligencia de compromiso, documento en el que claramente se establecieron las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B de la ley 599 del 2000, entre ellas, me comprometí al pago de los daños materiales y al pago de los perjuicios morales en favor de los perjudicados por el fallecimiento de **SEGUNDO MARTÍNEZ VALDEZ Y DAIRO MENESES RUIZ**, sin embargo, a la fecha no he acreditado el pago de los mismos, o la imposibilidad de hacerlo.*

Al respecto, es mi deber informarle al despacho, que tal como consta en la base de datos de las diferentes entidades del sector público y/o sector privado a la fecha no se encuentra ni se ha encontrado bajo mi esfera de dominio, propiedad mueble o inmueble con la que yo pueda cancelar los daños materiales y perjuicios morales ordenados en la sentencia y que de acuerdo a las características de la pena impuesta y del subrogado penal otorgado, no cuento con autorización para trabajar y así poder realizar abonos o pagos periódicos a los perjudicados con mi actuar y al no tener ningún ingreso y solo presentar pasivos, me encasillo en la imposibilidad de hacer efectivo el respectivo pago.

*Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación vigente y a los diferentes pronunciamientos emanados de las altas Cortes, como lo son la Honorable corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de justicia en sus diferentes salas, se ha establecido de manera clara e inequívoca que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, nótese como en mi caso en particular debido al estigma social, a las características de mi conducta y a la forma en la que purgo mi condena, me encuentro en absoluta imposibilidad de ejercer una labor u oficio que me permita generar un activo y así pagar los daños y perjuicios impuestos en la sentencia. Manifestando desde ya, que es mi deseo y mi intención cumplir a cabalidad con lo pactado en el acta de compromiso, pero que debido a mi precaria condición económica, a mi notable imposibilidad de ejercer una labor u oficio, a las responsabilidades que actualmente me asisten como padre y como esposo me veo inmerso en el principio constitucional anteriormente mencionado y no solo eso, sino que en nuestra legislación colombiana existe una figura denominada "prelación de créditos" y es mi deber inicial y primordial velar por los intereses, cuidado, manutención y bienestar de mis hijos, labor que procuro cumplir a cabalidad, pero que debido a mi situación económica y laboral a veces ni cumplo.*

Por otra parte, resáltese que, mediante la expedición de una sentencia judicial, se adquieren unos derechos para una parte, como es el derechos ser reparados integralmente y unos deberes para la otra, como en este caso en particular; así mismo, la ley, otorga al titular del derecho una serie de acciones legales (proceso ejecutivo), mediante la cual puede hacer efectivo ante un juez de la republica el pago y reconocimiento de los daños materiales y de los perjuicios plasmados en la sentencia, pero a la fecha los interesados no han presentado ningún acción legal para tal reconocimiento, pese a que repito, la ley ha revestido a los ciudadanos para que mediante el uso de acciones legales hagan efectivo el pago de unos perjuicios en una sentencia judicial, lo que inequívocamente me lleva a concluir que no existe un interés de reclamación por parte del titular del derecho y es debido a esa falta de interés de reclamar y al notorio estado económico en el que me encuentro, pues reitero no cuento con los recursos económicos, ni con las herramientas para sufragar los perjuicios, que no puedo perder el beneficio otorgado por la ley, pues reitero mi comportamiento se encuadra dentro del marco de la legalidad y los principios.

Esto me lleva a concluir que el no pago de unos daños y unos perjuicios impuestos en una sentencia judicial, no me puede privar de la posibilidad de seguir gozando del beneficio de sustitución de la pena en mi residencia, máxime cuando la mayoría de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso las he cumplido con sumisión y obediencia, claro está, a excepción del pago, y cuando no se evidencia un interés de reclamación por parte de las víctimas. **Por lo tanto, es claro que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido ya que me encuentro amparado en un principio constitucional como lo es el de NADIE ESTA BLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

CUARTO: DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Quiero manifestar, que debido a la premura y a la angustia que me acechaba en esa época, no presente en debida forma y sustento la respectiva justificación por el presunto incumpliendo de las obligaciones suscritas en el acta; **INCUMPLIMIENTO QUE ESTABAAMPARADO PORUNA CAUSALDEEXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Tal como lo manifiesta el Honorable despacho y de acuerdo a lo reglado por el artículo 487 de la ley 906 de 2004, Vencido el termino del traslado, presente ante el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, "justificación" por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el acta de compromiso, en donde manifesté que al despacho si informe del cambio de domicilio, pero que por errores de tipo humano al momento de redactar el documento digite mal la dirección (erre en un numero de la nomenclatura).

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la codificación que en materia penal existe, se ha contemplado la fuerza mayor y el caso fortuito como un eximente de responsabilidad penal, entendiéndose por el segundo, como aquel acontecimiento, que no es atribuible por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haber sido previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente. Ahora bien, para aterrizarlo a nuestro asunto en particular y con miras a aclarar y puntualizar lo sucedido, **manifiesto al despacho que el cambio de domicilio repentino no obedeció a la idealización de mi voluntad, ni mucho menos a la de mi núcleo familiar.**

Tal como lo manifesté en los párrafos anteriores, mi estado económico y financiero es precario, casi que nulo, no cuento con bienes muebles o inmuebles que me generen ingresos, ni mucho menos cuento con un empleo, razón está que nos encamina por hacia el contrato de arrendamiento y es que desde el momento en el que fui beneficiario de la prisión domiciliaria y antes de que fuera privado de la libertad he tenido la calidad de arrendatario; condición esta que me otorga unas calidades y que necesariamente me someten a la voluntad del propietario. **Lo anterior nos lleva a concluir que frente al inmueble no tenía derecho de disposición sino únicamente de uso y goce, PORLOTANTO ELPROPIETARIO TENIA TOTAL DERECHO DE EXIGIR Y PONEREN VENTA EL INMUEBLE**, tal como lo hizo, pues el propietario sin previo aviso o notificación y en virtud a la humedad que presentaba el inmueble decidió ponerlo en venta, lo que género que **FORZOSAMENTE** tuviera que trasladarme a otro domicilio. (Todo fue de manera intempestiva, no tuve tiempo de nada). De esta manifestación cuento con una carta suscrita por el propietario del inmueble donde corrobora lo aquí manifestado.

Ahora bien, pese a que envié la comunicación fuera del termino establecido por la ley, el despacho debe reconocer que si informe del cambio de domicilio, que la falta de atraso y la falta de comunicación se debió a un caso fortuito, es decir, al cambio repentino de domicilio y lo que todo eso repercute, hecho este que reitero es ajeno a mi voluntad y obedece a directrices de quien es propietario del inmueble y no solo eso, sino que también se debió un error de tipo humano, que goza de la presunción de buena fe.

QUINTO. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS EN EL ACTA DE COMPROMISO:

En virtud al buen comportamiento: Para la actualidad y desde el momento que me hice beneficiario del subrogado penal, he tenido un comportamiento ejemplar y he cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones suscritas en el acta de compromiso, a excepción del pago de daños y perjuicios, por encontrarme en la imposibilidad de hacerlo, pero tal como consta en las declaraciones que aportó dentro del presente escrito, yo como me encuentro en la imposibilidad de salir a trabajar, en mi núcleo familiar son quien se encarga del aseo, la preparación de alimentos y en general del cuidado de quienes habitan el inmueble, entre ellos, mi menor hijo, pues esa es la manera en que puedo retribuir el esfuerzo que hace mi esposa por llevar el sustento a nuestro hogar. Para efectos de acreditación aportó declaración extrajuicio.

Durante el tiempo de reclusión en los diferentes centros carcelarios y penitenciarios, mi conducta fue y siempre ha sido intachable, mis principios y valores como ciudadano se fortalecieron a través del trabajo y la educación que realice durante la estancia en el centro carcelario y penitenciario, tal como consta en el folio de hoja de vida que reposa en su despacho, en donde aprobé en su totalidad el plan de estudio para el Clei II del modelo educativo, transformemos educando, operado por la fundación Eposteme, llevado a cabo en la ciudad de acacias meta. De igual forma, recibí un reconocimiento por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS ACACIAS**, por la participación del programa **ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO**. Todo con miras a cumplir con los fines esenciales de la pena, entre ellos, la reinserción social contemplada en el artículo 4 de la ley 599 de 2000.

Para la actualidad me encuentro cumpliendo la pena impuesta en **la carrera 8 C No. 185 – 21 conjunto residencial El Pirineo, apartamento 109 de la ciudad de Bogotá**, reiterando que me traslade a este domicilio por caso fortuito desde el día 27 de agosto del año 2019, días después de haber presentado

escrito ante el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, donde informaba el cambio de domicilio; allí vivo en compañía de mi esposa, la señora **EDILDA ROSA ORTEGA**, quien para efectos de acreditar y corroborar mi buen comportamiento, suscribe declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento ante la notaria 69 del círculo de Bogotá, en donde manifiesta **"certifico como esposa de Walter Méndez salas, hasta el presente no he visto cometer ninguna falencia en su prisión domiciliaria sabiendo y como esposa y siendo yo la que me hice responsable de el, voy a permitir que incumpla con sus obligaciones que le correspondan, ciertamente hubo un hecho de parte de el y departe mía por no corroborar bien la dirección de donde actualmente vivimos de nada serviría que el incumpliera, pues está próximo a pedir su libertad condicional, yo como esposa no he visto falencia en él, es un hombre responsable en su hogar, colabora en los quehaceres de la casa, como cocinar los alimentos para mí y mis hijos los cuales uno estudia y el otro es profesor de tenis en Colsubsidio"**. Eso por una parte, en el mismo sentido y con miras a demostrar el grado de responsabilidad que actualmente ostento como padre, la señora **PINO BONILLA LUCY YANETH**, presento ante la notaria 60 del círculo de Bogotá, declaración en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento **"que actualmente nuestro menor hijo MICHAEL YOHAN MENDEZ PINO, depende económicamente de mí y debido al horario de trabajo de su progenitora él varios días a la semana queda bajo mi cuidado y directriz"**. Lo anterior corrobora mi grado de responsabilidad y cumplimiento frente a mis obligaciones, no solo como penado, sino también como padre y ciudadano. **En todo mi actuar se debe presumir la buena fe de mis actos y demostrar la mala fe.**

En virtud al cambio de domicilio: tal como lo manifesté anteriormente, el traslado de domicilio obedeció a un notable caso fortuito, pues el propietario del inmueble donde yo purgaba mi pena, debido a la humedad que presentaba el inmueble, puso en venta el inmueble y sin previo aviso ordeno la entrega del mismo y como quiera que nos encontrábamos en calidad de arrendatarios nos vimos en la necesidad de entregar el inmueble, para efectos de acreditación aporto declaración emitida por parte del propietario donde corroboro lo manifestado. Al respecto informo la señora **ELSA E. HERRERA VARELA**, en calidad de propietaria del inmueble, lo siguiente: **"el señor Méndez vivió en el apartamento ubicado en la calle 161 No. 96 – 67, con su familia durante nueve meses, comprendidos desde el 21 de diciembre hasta el 27 de agosto del 2019; posteriormente a esa fecha me vi en la obligación de solicitarle el apartamento el cual se encontraba en calidad de arriendo, ya que el mismo presentaba problemas de humedad y posteriormente lo colocaría en venta"**. Nótese como estamos frente a un acto que es totalmente ajeno a mi voluntad, pues en calidad de arrendataria yo tenía el deber de entregar el inmueble y así fue como lo hice. Para efecto de acreditación aporto dentro del presente recurso carta suscrita por la señora **HERRERA VARELA**, dirigida al juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

DE LA PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y como quiera que me encuentro inmerso en una causal de eximente de responsabilidad penal, como lo es el caso fortuito, regulado en el artículo 32 numeral 2 de la ley 599 y de acuerdo a la legislación civil, código general del proceso. No cuento con la capacidad económica y no estoy obligado a lo imposible, se establece de manera inequívoca que mi actuar y comportamiento se fundamenta bajo los criterios de la buena fe, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO. Revoque auto 031 del 21 de enero de 2020, y en consecuencia se mantenga lo ordenado por el juzgado de ejecución de penas y medias de seguridad de acacias meta. Esto es, que me permita como penado, continuar gozando de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena.

DE LAS PRUEBAS

1. Documentales:

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2019.
- Certificado de cámara y comercio donde certifica que no cuento con matricula de persona natural.
- Copia de tarjeta de identidad de mi menor hijo.
- Certificados estudiantiles emitidos por parte del INPEC.
- Comunicado de fecha 05 de marzo de 2020, donde la señora HERRERA VARELA, propietaria del inmueble, especifica las razones por las cuales ordeno la entrega del inmueble y documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora ORTEGA PEÑARANDA, donde manifiesta al juzgado las razones por las cuales nos trasladamos de domicilio, documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora PINO BONILLA, donde manifiesta que para la presente nuestro menor hijo se encuentra bajo mi cuidado y responsabilidad económica.
- Declaración bajo la gravedad de juramento donde la señora ORTEGA PEÑARANDA, corrobora mi comportamiento y cumplimiento de deberes frente al acta de compromiso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos- Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Artículo 11.**
- NORMAS CONSTITUCIONALES**
- **Artículo 29**
 - **Presunción de Buena fe.**

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS JURISDICCIONES

- **Artículos 176 y sub.**
- **Artículo 32 numeral 2**
- **Código general del proceso y código civil (principio NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE).**

ANEXOS

- *Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2019.*
- *Certificado de cámara y comercio donde certifica que no cuento con matrícula de persona natural.*
- *Copia de tarjeta de identidad de mi menor hijo.*
- *Certificados estudiantiles emitidos por parte del INPEC.*
- *Comunicado de fecha 05 de marzo de 2020, donde la señora HERRERA VARELA, propietaria del inmueble, especifica las razones por las cuales ordeno la entrega del inmueble y documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.*
- *Declaración extrajuicio de la señora ORTEGA PEÑARANDA, donde manifiesta al juzgado las razones por las cuales nos trasladamos de domicilio, documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.*
- *Declaración extrajuicio de la señora PINO BONILLA, donde manifiesta que para la presente nuestro menor hijo se encuentra bajo mi cuidado y responsabilidad económica.*
- *Declaración bajo la gravedad de juramento donde la señora ORTEGA PEÑARANDA, corrobora mi comportamiento y cumplimiento de deberes frente al acta de compromiso.*

DIRECCION DE NOTIFICACION

CARRERA 8 C No. 185-21 apartamento 109, CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Cordialmente,



WALTER MENDEZ ESALA

cc. 92440978

TEL. 3145789377



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC-ACACIAS

Otorga el presente:

RECONOCIMIENTO

A:

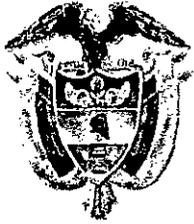
MENDEZ ESALA WALTER

**POR LA PARTICIPACIÓN DEL PROGRAMA ESTILOS DE
VIDA SALUDABLES, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS
DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO**


O.T. HERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Responsable de Atención y Tratamiento

 ATENCION Y
TRATAMIENTO
E P M S C
ACACIAS


DR. JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director EPMSC-ACACIAS



INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LAS ACACIAS"

Aprobado por la Secretaría de Educación del Meta
Según resolución 1491 del 30 de septiembre del 2002, resolución 4087 del 26 de diciembre de 2005,
Y resolución 3759 del 3 de noviembre del 2009.

Transformemos



LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS ACACIAS CERTIFICA QUE:

WALTER MENDEZ ESALA

C.C. 92'446.978

Cursó y aprobó satisfactoriamente el Plan de Estudios para Clei II del Modelo Educativo
Transformemos Educando, operado por la Fundación Epísteme

Lic. Ingrid Mileidy Contreras Lizarazo
Rectora Colegio Las Acacias
UPTC Tunja

Lic. INGRID MILEIDY CONTRERAS LIZARAZO
Rectora

Ing. ÁLVARO ANDRÉS TOLOSA BARRERA
Responsable de atención y tratamiento

Dado en Acacias, Meta a los 24 días del mes de Mayo del 2017



Nit 31243000-6

DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

NUMERO 641

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 09 de **MARZO de 2020** ante la Notaria Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuya titular es la Doctora **MARIA INES PANTOJA PONCE**, compareció **EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número CC 56.089.152 DE MAICAO, de estado civil Soltero(a) **UMH**, de profesión **AUXILIAR DE COCINA**, con domicilio en esta ciudad en la dirección CRA 8 C N 185 21, telefono 3164313478, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Certifico que como esposa de Walter Mendez Salas hasta el presente no he visto cometer ninguna falencia en su prisión domiciliaria sabiendo yo como esposa y siendo yo la que me hice responsable a él, voy a permitir que incumpla con sus obligaciones que le correspondan, ciertamente hubo un hecho de parte de el y mia por no corroborar bien en la dirección de donde actualmente vivimos de nada serviría que el incumpliera sus obligaciones y que está próximo a pedir su libertad condicional, yo como esposa no he visto falencia en el, es un hombre responsable en su hogar, colabora en los quehaceres de la casa como cocinar los alimentos para mi y mis hijos los cuales uno estudia y el otro es profesor de tenis en Colsubsidio.

Bajo juramento yo Edilda Rosa Ortega Peñaranda me comprometo que mi esposo Walter Mendez Salas a que siga cumpliendo con sus obligaciones con el honorable despacho Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

CONSTANCIAS.

- 1.- La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.
 - 2.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.
 - 3.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.
- Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE

Edilda Rosa Ortega P.
EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA
CC 56.089.152 DE MAICAO

NOTARIA 69 DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.
PROTECCIÓN DE DATOS

Autorizo a la Notaria 69 del Circulo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales a la base de datos únicamente en función de la actividad notarial.

Ley estatutaria 1681 de 2012, Dec 860/19
Firma *Edilda Rosa Ortega*

TARIFA: El presente documento tiene un costo de \$16.84 según Resolución 0127 del 1 de febrero de 2020 - Superintendencia de Notariado y Registro

MARIA INES PANTOJA PONCE

NOTARIA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Sandra Patricia Castellanos Cuervo

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a dark, scribbled mark in the upper center of the page.

Notaría 60

Henry Cadena Franco

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Código n.º 100100060

CALLE 161 N.º 16A -32 PBX.:(1) 6710725

Notaria60@outlook.com

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

(Artículo 188 del Código General del Proceso)

Acta n.º 1063

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, el **9 de Marzo de 2020**, ante el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D. C., compareció **PINO BONILLA LUCY YANETH**, mayor de edad, domiciliado y residente en **CALLE 159 A #.7.D - 37**, de estado civil **Soltero(a)**, identificado con **C.C. n.º 1085717607**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de profesión **OFICIOS VARIOS**, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: **PRIMERO:** Que solicita que se le tome ésta, su declaración, la que hace de manera libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: "**ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.**" **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: **Primera:** Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. **Segunda:** manifiesto que: mi hijo de nombre MICHAEL YOHAN MÉNDEZ PINO identificado con TI. 1.020.752.924, depende económicamente de su padre WALTER MÉNDEZ SALA identificado con CC. 92.446.978 expedida en San Onofre (Sucre), ya que yo laboro tres días a la semana y no puedo estar al pendiente de su cuidado. Por tanto me queda muy complicado hacerme cargo de todos los gastos del hogar. Y nadie más me colabora solo su padre. Además el niño necesita de la compañía de su padre para que su rendimiento escolar no se vea afectado.

QUINTO: Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo. Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los **9 de Marzo de 2020**

Los presentes valores están de acuerdo a la resolución 01299 del 11 de febrero de 2020

Valor de los derechos notariales	13.600
BIOMETRÍA	3.200
IVA	3.192
TOTAL	19.992

El declarante,

Luz Yaneht Pino
1085717607

C.C. n.º

expedida en



Notaria 60 783-bc4b3ce2

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

HENRY CADENA FRANCO
DECLARACION DE EXTRAJUICIO

Bogotá, 2020-03-09 08:39:28

PINO BONILLA LUCY
YANETH

Identificado con:
C.C. 1085717607

Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cod. Verificación: 5506j

Luz Yaneht Pino

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



74

**NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACIÓN DE EXTRAPROCESO
DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE 1989**

(No. 196)

En la ciudad de Bogotá D.C. , República de Colombia, siendo el **06 de Marzo de 2.020**, ante mí **MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA**, NOTARIO TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C., Compareció quien dijo ser: **EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. **56.089.152 DE MAICAO** de estado civil **UNION LIBRE** ocupación **AUXILIAR DE COCINA**, vecino(a) de esta ciudad y residente en la **CARRERA 8C No 185 21 APTO 109**, y quien en su entero cabal y juicio hizo la siguiente manifestación: **PRIMERO:** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración, la hace a la entera y única responsabilidad. **TERCERO:** que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio. **CUARTO:** que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a **INTERESADO**. **QUINTO:** Por tal motivo manifiesto bajo la gravedad de juramento: **QUE EL SEÑOR WALTER MEDEZ ESALA IDENTIFICADO CON C.C. 92.446.978, VIVIAMOS EN LA DIRECCION CALLE 161 No 96 57 DONDE EL VIVIO 09 MESES DESDE EL 21 DE DICIEMBRE HASTA EL 27 DE AGOSTO, DONDE LAS SEÑORA ARRENDATARIA NOS PIDIO DE MANERA URGENTE LA CASA POR PROBLEMAS DE HUMEDAD, DE ESTO NOS TRASLADAMOS A LA NUEVA DIRRECCION CARRERA 8C No 185 21 APTO 109 DONDE ACTUALMENTE VIVIMOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: Lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.

TARIFA: 13.600,00 IVA 2.584.00 TOTAL: 16.184.00 RESOLUCIÓN 1299 FECHA 11FEBRERO DE 2020

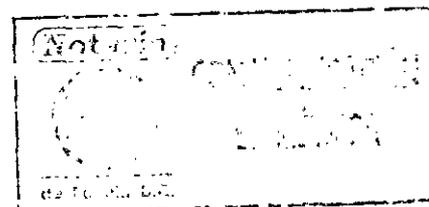
DECLARANTE,

Edilda ortega
EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA
C.C. 56089152
TEL: 316 431 3478



Huella índice derecho

**MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 31 DE BOGOTÁ D.C.**





ESPACIO
EN BLANCO

Bogotá, 05 de Marzo de 2020.

Señores.

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Yo, **Elsa E. Herrera Varela** con C.C. 21.047.058 de Ubague – Cundinamarca, certifico que conozco al señor **Walter Méndez Salas** con C.C. 92.446.978 desde aproximadamente más de tres (03) años.

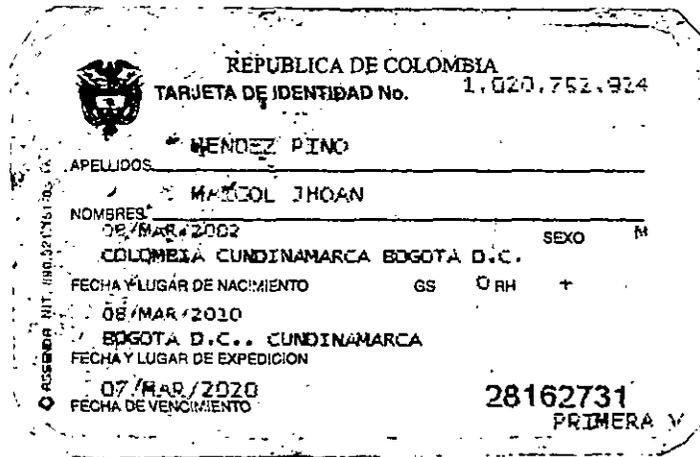
El señor Méndez vivió en un inmueble tipo apartamento ubicado en la calle 161 #96-57 con su familia durante nueve (09) meses, comprendidos desde el 21 de diciembre hasta el 27 de Agosto del 2019; posteriormente a esta fecha me vi en la obligación de solicitarles el apartamento el cual se encontraba en calidad de arriendo, ya que el mismo presentaba problemas de humedad y posteriormente lo colocaría en venta.

Durante el tiempo que estuvieron en el inmueble demostraron ser unas personas cumplidas, honestas y serviciales.

Cualquier duda o inquietud por favor contactarme

Atentamente, *Elsa E. Herrera Varela*
21047058

Elsa E. Herrera Varela
C.C. 21.047.058
Telf. 321 286 3180





WV-111-117735

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. ARRENDADOR (S): Bogotá, 27 de agosto de 2019
 Nombre identificación C.C. NI: Hecto Alfonso Muñoz Puentes C.C. 74301624.
 ARRENDATARIO (S):
 Nombre e identificación C.C. O NIT: Alejandro Díaz Ojeda C.C. 1020765406 Bogotá
 Nombre e identificación:
 Dirección del inmueble: Cra. 8 C # 185-21 Conjunto El Pireo Apto 109
 Precio o canon: \$ 850.000 /mte. mensuales Ochocientos cincuenta mil pesos.
 Avalúo Catastral: Certificación N° Pagar dentro 5 primeros días del mes
 Término de duración del contrato 6 (seis) Año (s).
 Fecha de iniciación del contrato Día 27 Mes Agosto de 2019.
 Año Servicios de agua luz gas a cargo arrendatario.
 Fecha de terminación Día () Mes () Año ()

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. - Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble y los linderos se determinan a continuación: De igual manera se determinan los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. - Obligaciones especiales de las partes: - Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador, 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas autógrafas (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habiten con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnico reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasoductos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de vivienda sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. b) Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, por el arrendatario. 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en y que será cancelado dentro de los primeros (.....) días de cada período mensual. El arrendador o a su orden, el canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasoductos y pagar las reparaciones que resulten cuando la culpa de la misma sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno o protección de los derechos de todos los vecinos. En el caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado a contribuir a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o a la de sus dependientes, y 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora. - Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en el contrato, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble (si) la partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. CUARTA. Destinación. - El arrendatario no se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, en todo o en parte, sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado. - El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones. - El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones localivas a que se refiere la ley (CC, arts 2020, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no localivas, que el arrendatario hubiere en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato. - Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendatario, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causas de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago le tiene a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policial. 5. La realización de mejoras, cambios o adaptaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. b) La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término anual o de sus prórrogas, cualquiera de las siguientes causas especiales, de restitución, en un caso como al otro, dentro a más del sesenta (60) días antes de la terminación del contrato: (1) meses (1) de la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble no está en uso de su propia habitación, por un término no menor de un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desmontarlo con el fin de que otra obra dependiente, para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en



LEGIS
Todos los derechos Reservados

Recibido

SEÑORES

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ.

E.

S.

REF. INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION **contra AUTO-301 DEL AÑO 2020**

CUI: 11001310400620040033600

SENTENCIADO: WALTER MENDEZ ESALA

DELITO: HOMICIDIO Y HOMICIDIO TENTADO.


 Consejo Superior de la Magistratura
 Centro de Servicios Administrativos
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 2 MEMORIALES
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: *J. J. J. J. J.*

WALTER MENDEZ ESALA, persona mayor de edad, identificado con la cedula No.92.446978, con domicilio en la carrera 8 C No. 185- 2 apartamento 109 de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, de manera por demás respetuosa, en concordancia con el principio de favorabilidad y de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra auto No. 031 del año 2010, mediante el cual se decide revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad. Lo anterior se fundamenta en los siguientes:

DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la cual fui condenado a la pena principal de veintiún (21) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, luego de ser hallado autor del delito de homicidio simple en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con el delito de homicidio tentado.

En la misma oportunidad, fui condenado al pago de perjuicios materiales por cuarenta (40) S.M.L.M.V. y perjuicios morales por treinta (30) S.M.L.M.V. a favor de los perjudicados por el fallecimiento de **Segundo Martínez Valdez y Dairo Meneses Ruiz.**, es así como, a partir del 19 de diciembre de 2009, he estado privado de mi libertad.

SEGUNDO: EL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE ACACIAS META, el 5 de diciembre de 2018, me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, ley 599 de 2000, desde ese entonces comencé a purgar mi pena en la calle 161 No. 96-57 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DECISION.

En el despacho rasposa un informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, en donde se manifiesta que el 13 de noviembre de 2019, se dirigió al inmueble ubicado en la "**CARRERA 8 C No 182 - 2, APARTAMENTO 109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE ESTA CIUDAD**", inmueble donde me encontraba ubicado- a fin de notificarme del auto de sustanciación del 25 de octubre de 2019; pero que la nomenclatura en mención no existía, ni correspondía a la que reposaba en el expediente, **EMPERO-LA DIRECCION EXACTA ES- CARRERA 8 C No. 185-21 apartamento 109, CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.**

Tal como lo menciona el juzgado, este suscrito en aras de hacerse merecedor del subrogado penal, suscribió diligencia de compromiso, documento en el que claramente se establecieron las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B de la ley 599 del 2000, entre ellas, me comprometí al pago de los daños materiales y al pago de los perjuicios morales en favor de los perjudicados por el fallecimiento de **SEGUNDO MARTÍNEZ VALDEZ Y DAIRO MENESES RUIZ**, sin embargo, a la fecha no he acreditado el pago de los mismos, o la imposibilidad de hacerlo.

Al respecto, es mi deber informarle al despacho, que tal como consta en la base de datos de las diferentes entidades del sector público y/o sector privado a la fecha no se encuentra ni se ha encontrado bajo mi esfera de dominio, propiedad mueble o inmueble con la que yo pueda cancelar los daños materiales y perjuicios morales ordenados en la sentencia y que de acuerdo a las características de la pena impuesta y del subrogado penal otorgado, no cuento con autorización para trabajar y así poder realizar abonos o pagos periódicos a los perjudicados con mi actuar y al no tener ningún ingreso y solo presentar pasivos, me encasillo en la imposibilidad de hacer efectivo el respectivo pago.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación vigente y a los diferentes pronunciamientos emanados de las altas Cortes, como lo son la Honorable corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de justicia en sus diferentes salas, se ha establecido de manera clara e inequívoca que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, nótese como en mi caso en particular debido al estigma social, a las características de mi conducta y a la forma en la que purgo mi condena, me encuentro en absoluta imposibilidad de ejercer una labor u oficio que me permita generar un activo y así pagar los daños y perjuicios impuestos en la sentencia. Manifestando desde ya, que es mi deseo y mi intención cumplir a cabalidad con lo pactado en el acta de compromiso, pero que debido a mi precaria condición económica, a mi notable imposibilidad de ejercer una labor u oficio, a las responsabilidades que actualmente me asisten como padre y como esposo me veo inmerso en el principio constitucional anteriormente mencionado y no solo eso, sino que en nuestra legislación colombiana existe una figura denominada "**prelación de créditos**" y es mi deber inicial y primordial velar por los intereses, cuidado, manutención y bienestar de mis hijos, labor que procuro cumplir a cabalidad, pero que debido a mi situación económica y laboral a veces ni cumplo.

Por otra parte, resáltese que, mediante la expedición de una sentencia judicial, se adquieren unos derechos para una parte, como es el derechos ser reparados integralmente y unos deberes para la otra, como en este caso en particular; así mismo, la ley otorga al titular del derecho una serie de acciones legales (proceso ejecutivo), mediante la cual puede hacer efectivo ante un juez de la republica el pago y reconocimiento de los daños materiales y de los perjuicios plasmados en la sentencia, pero a la fecha los interesados no han presentado ningún acción legal para tal reconocimiento, pese a que repito, la ley ha revestido a los ciudadanos para que mediante el uso de acciones legales hagan efectivo el pago de unos perjuicios en una sentencia judicial, lo que inequívocamente me lleva a concluir que no existe un interés de reclamación por parte del titular del derecho y es debido a esa falta de interés de reclamar y al notorio estado económico en el que me encuentro, pues reitero no cuento con los recursos económicos, ni con las herramientas para sufragar los perjuicios, que no puedo perder el beneficio otorgado por la ley, pues reitero mi comportamiento se encuadra dentro del marco de la legalidad y los principios.

Esto me lleva a concluir que el no pago de unos daños y unos perjuicios impuestos en una sentencia judicial, no me puede privar de la posibilidad de seguir gozando del beneficio de sustitución de la pena en mi residencia, máxime cuando la mayoría de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso las he cumplido con sumisión y obediencia, claro está, a excepción del pago, y cuando no se evidencia un interés de reclamación por parte de las víctimas. **Por lo tanto, es claro que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido ya que me encuentro amparado en un principio constitucional como lo es el de NADIE ESTA BLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

CUARTO: DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Quiero manifestar, que debido a la premura y a la angustia que me acechaba en esa época, no presente en debida forma y sustento la respectiva justificación por el presunto incumpliendo de las obligaciones suscritas en el acta; **INCUMPLIMIENTO QUE ESTABAAMPARADO PORUNA CAUSALDEEXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Tal como lo manifiesta el Honorable despacho y de acuerdo a lo reglado por el artículo 487 de la ley 906 de 2004, Vencido el termino del traslado, presente ante el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, "justificación" por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el acta de compromiso, en donde manifesté que al despacho si informe del cambio de domicilio, pero que por errores de tipo humano al momento de redactar el documento digite mal la dirección (erre en un numero de la nomenclatura).

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la codificación que en materia penal existe, se ha contemplado la fuerza mayor y el caso fortuito como un eximente de responsabilidad penal, entendiéndose por el segundo, como aquel acontecimiento, que no es atribuible por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haber sido previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente. Ahora bien, para aterrizarlo a nuestro asunto en particular y con miras a aclarar y puntualizar lo sucedido, **manifiesto al despacho que el cambio de domicilio repentino no obedeció a la idealización de mi voluntad, ni mucho menos a la de mi núcleo familiar.**

Tal como lo manifesté en los párrafos anteriores, mi estado económico y financiero es precario, casi que nulo, no cuento con bienes muebles o inmuebles que me generen ingresos, ni mucho menos cuento con un empleo, razón está que nos encamina por hacia el contrato de arrendamiento y es que desde el momento en el que fui beneficiario de la prisión domiciliaria y antes de que fuera privado de la libertad he tenido la calidad de arrendatario; condición esta que me otorga unas calidades y que necesariamente me someten a la voluntad del propietario. **Lo anterior nos lleva a concluir que frente al inmueble no tenía derecho de disposición sino únicamente de uso y goce, PORLOTANTO ELPROPIETARIO TENIA TOTAL DERECHO DE EXIGIR Y PONEREN VENTA EL INMUEBLE,** tal como lo hizo, pues el propietario sin previo aviso o notificación y en virtud a la humedad que presentaba el inmueble decidió ponerlo en venta, lo que género que FORZOSAMENTE tuviera que trasladarme a otro domicilio. (Todo fue de manera intempestiva, no tuve tiempo de nada). De esta manifestación cuento con una carta suscrita por el propietario del inmueble donde corrobora lo aquí manifestado.

Ahora bien, pese a que envié la comunicación fuera del termino establecido por la ley, el despacho debe reconocer que si informe del cambio de domicilio, que la falta de atraso y la falta de comunicación se debió a un caso fortuito, es decir, al cambio repentino de domicilio y lo que todo eso repercute, hecho este que reitero es ajeno a mi voluntad y obedece a directrices de quien es propietario del inmueble y no solo eso, sino que también se debió un error de tipo humano, que goza de la presunción de buena fe.

QUINTO. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS EN EL ACTA DE COMPROMISO:

En virtud al buen comportamiento: Para la actualidad y desde el momento que me hice beneficiario del subrogado penal, he tenido un comportamiento ejemplar y he cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones suscritas en el acta de compromiso, a excepción del pago de daños y perjuicios, por encontrarme en la imposibilidad de hacerlo, pero tal como consta en las declaraciones que aportó dentro del presente escrito, yo como me encuentro en la imposibilidad de salir a trabajar, en mi núcleo familiar son quien se encarga del aseo, la preparación de alimentos y en general del cuidado de quienes habitan el inmueble, entre ellos, mi menor hijo, pues esa es la manera en que puedo retribuir el esfuerzo que hace mi esposa por llevar el sustento a nuestro hogar. Para efectos de acreditación aportó declaración extrajudicial.

Durante el tiempo de reclusión en los diferentes centros carcelarios y penitenciarios, mi conducta fue y siempre ha sido intachable, mis principios y valores como ciudadano se fortalecieron a través del trabajo y la educación que realice durante la estancia en el centro carcelario y penitenciario, tal como consta en el folio de hoja de vida que reposa en su despacho, en donde aprobé en su totalidad el plan de estudio para el Clei II del modelo educativo, transformemos educando, operado por la fundación Eposteme, llevado a cabo en la ciudad de acacias meta. De igual forma, recibí un reconocimiento por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS ACACIAS**, por la participación del programa **ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** Todo con miras a cumplir con los fines esenciales de la pena, entre ellos, la reinserción social contemplada en el artículo 4 de la ley 599 de 2000.

Para la actualidad me encuentro cumpliendo la pena impuesta en **la carrera 8 C No. 185 – 21 conjunto residencial El Pirineo, apartamento 109 de la ciudad de Bogotá,** reiterando que me traslade a este domicilio por caso fortuito desde el día 27 de agosto del año 2019, días después de haber presentado

escrito ante el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, donde informaba el cambio de domicilio; allí vivo en compañía de mi esposa, la señora **EDILDA ROSA ORTEGA**, quien para efectos de acreditar y corroborar mi buen comportamiento, suscribe declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento ante la notaria 69 del círculo de Bogotá, en donde manifiesta **"certifico como esposa de Walter Méndez salas, hasta el presente no he visto cometer ninguna falencia en su prisión domiciliaria sabiendo y como esposa y siendo yo la que me hice responsable de el, voy a permitir que incumpla con sus obligaciones que le correspondan, ciertamente hubo un hecho de parte de el y de parte mía por no corroborar bien la dirección de donde actualmente vivimos de nada serviría que el incumpliera, pues está próximo a pedir su libertad condicional, yo como esposa no he visto falencia en él, es un hombre responsable en su hogar, colabora en los quehaceres de la casa, como cocinar los alimentos para mí y mis hijos los cuales uno estudia y el otro es profesor de tenis en Colsubsidio"**. Eso por una parte, en el mismo sentido y con miras a demostrar el grado de responsabilidad que actualmente ostento como padre, la señora **PINO BONILLA LUCY YANETH**, presento ante la notaria 60 del círculo de Bogotá, declaración en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento **"que actualmente nuestro menor hijo MICHAEL YOHAN MENDEZ PINO, depende económicamente de mí y debido al horario de trabajo de su progenitora él varios días a la semana queda bajo mi cuidado y directriz"**. Lo anterior corrobora mi grado de responsabilidad y cumplimiento frente a mis obligaciones, no solo como penado, sino también como padre y ciudadano. **En todo mi actuar se debe presumir la buena fe de mis actos y demostrar la mala fe.**

En virtud al cambio de domicilio: tal como lo manifesté anteriormente, el traslado de domicilio obedeció a un notable caso fortuito, pues el propietario del inmueble donde yo purgaba mi pena, debido a la humedad que presentaba el inmueble, puso en venta el inmueble y sin previo aviso ordeno la entrega del mismo y como quiera que nos encontrábamos en calidad de arrendatarios nos vimos en la necesidad de entregar el inmueble, para efectos de acreditación aporto declaración emitida por parte del propietario donde corroboro lo manifestado. Al respecto informo la señora **ELSA E. HERRERA VARELA**, en calidad de propietaria del inmueble, lo siguiente: **"el señor Méndez vivió en el apartamento ubicado en la calle 161 No. 96 – 67, con su familia durante nueve meses, comprendidos desde el 21 de diciembre hasta el 27 de agosto del 2019; posteriormente a esa fecha me vi en la obligación de solicitarle el apartamento el cual se encontraba en calidad de arriendo, ya que el mismo presentaba problemas de humedad y posteriormente lo colocaría en venta"**. Nótese como estamos frente a un acto que es totalmente ajeno a mi voluntad, pues en calidad de arrendataria yo tenía el deber de entregar el inmueble y así fue como lo hice. Para efecto de acreditación aporto dentro del presente recurso carta suscrita por la señora **HERRERA VARELA**, dirigida al juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

DE LA PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y como quiera que me encuentro inmerso en una causal de eximente de responsabilidad penal, como lo es el caso fortuito, regulado en el artículo 32 numeral 2 de la ley 599 y de acuerdo a la legislación civil, código general del proceso. No cuento con la capacidad económica y no estoy obligado a lo imposible, se establece de manera inequívoca que mi actuar y comportamiento se fundamenta bajo los criterios de la buena fe, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO. Revoque auto 031 del 21 de enero de 2020, y en consecuencia se mantenga lo ordenado por el juzgado de ejecución de penas y medias de seguridad de acacias meta. Esto es, que me permita como penado, continuar gozando de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena.

DE LAS PRUEBAS

1. Documentales:

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2019.
- Certificado de cámara y comercio donde certifica que no cuento con matricula de persona natural.
- Copia de tarjeta de identidad de mi menor hijo.
- Certificados estudiantiles emitidos por parte del INPEC.
- Comunicado de fecha 05 de marzo de 2020, donde la señora HERRERA VARELA, propietaria del inmueble, especifica las razones por las cuales ordeno la entrega del inmueble y documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora ORTEGA PEÑARANDA, donde manifiesta al juzgado las razones por las cuales nos trasladamos de domicilio, documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora PINO BONILLA, donde manifiesta que para la presente nuestro menor hijo se encuentra bajo mi cuidado y responsabilidad económica.
- Declaración bajo la gravedad de juramento donde la señora ORTEGA PEÑARANDA, corrobora mi comportamiento y cumplimiento de deberes frente al acta de compromiso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos- Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Artículo 11.**
- NORMAS CONSTITUCIONALES**
- **Artículo 29**
- **Presunción de Buena fe.**

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS JURISDICCIONES

- **Artículos 176 y sub.**
- **Artículo 32 numeral 2**
- **Código general del proceso y código civil (principio NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE).**

ANEXOS

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2019.
- Certificado de cámara y comercio donde certifica que no cuento con matrícula de persona natural.
- Copia de tarjeta de identidad de mi menor hijo.
- Certificados estudiantiles emitidos por parte del INPEC.
- Comunicado de fecha 05 de marzo de 2020, donde la señora HERRERA VARELA, propietaria del inmueble, especifica las razones por las cuales ordeno la entrega del inmueble y documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora ORTEGA PEÑARANDA, donde manifiesta al juzgado las razones por la cuales nos trasladamos de domicilio, documento mediante el cual se acredita el caso fortuito.
- Declaración extrajuicio de la señora PINO BONILLA, donde manifiesta que para la presente nuestro menor hijo se encuentra bajo mi cuidado y responsabilidad económica.
- Declaración bajo la gravedad de juramento donde la señora ORTEGA PEÑARANDA, corrobora mi comportamiento y cumplimiento de deberes frente al acta de compromiso.

DIRECCION DE NOTIFICACION

CARRERA 8 C No. 185-21 apartamento 109, CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIREO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Cordialmente,


WALTER MENDEZ ESALA

CC. 92446978

TEL. 3145789377



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC-ACACIAS

Otorga el presente:

RECONOCIMIENTO

A:

MENDEZ ESALA WALTER

**POR LA PARTICIPACIÓN DEL PROGRAMA ESTILOS DE
VIDA SALUDABLES, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS
DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO**



O.T. HERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Responsable de Atención y Tratamiento



DR. JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director EPMSC-ACACIAS



INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LAS ACACIAS"

Aprobado por la Secretaría de Educación del Meta
Según resolución 1491 del 30 de septiembre del 2002, resolución 4087 del 26 de diciembre de 2005,
Y resolución 3759 del 3 de noviembre del 2009.



LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS ACACIAS CERTIFICA QUE:

WALTER MENDEZ ESALA

C.C. 92'446.978

Cursó y aprobó satisfactoriamente el Plan de Estudios para Clei II del Modelo Educativo
Transformemos Educando, operado por la Fundación Epísteme

Lic. Ingrid Mileidy Contreras Lizarazo
Rectora Colegio Las Acacias
UPTC Tunja

Lic. INGRID MILEIDY CONTRERAS LIZARAZO
Rectora

Ing. ÁLVARO ANDRÉS TOLOSA BARRERA
Responsable de atención y tratamiento

Dado en Acacias, Meta a los 24 días del mes de Mayo del 2017



Nit 31243000-6

DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

NUMERO 641

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 09 de **MARZO de 2020** ante la Notaria Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuya titular es la Doctora **MARIA INES PANTOJA PONCE**, compareció **EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número CC 56.089.152 DE MAICAO, de estado civil Soltero(a) **UMH**, de profesión **AUXILIAR DE COCINA**, con domicilio en esta ciudad en la dirección CRA 8 C N 185 21, telefono 3164313478, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Certifico que como esposa de Walter Mendez Salas hasta el presente no he visto cometer ninguna falencia en su prisión domiciliaria sabiendo yo como esposa y siendo yo la que me hice responsable a él, voy a permitir que incumpla con sus obligaciones que le correspondan, ciertamente hubo un hecho de parte de el y mia por no corroborar bien en la dirección de donde actualmente vivimos de nada serviría que el incumpliera sus obligaciones y que está próximo a pedir su libertad condicional, yo como esposa no he visto falencia en el, es un hombre responsable en su hogar, colabora en los quehaceres de la casa como cocinar los alimentos para mi y mis hijos los cuales uno estudia y el otro es profesor de tenis en Colsubsidio.

Bajo juramento yo Edilda Rosa Ortega Peñaranda me comprometo que mi esposo Walter Mendez Salas a que siga cumpliendo con sus obigaciones con el honorable despacho Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

CONSTANCIAS.

- 1.- La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.
 - 2.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.
 - 3.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.
- Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE

Edilda Rosa Ortega P.
EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA
CC 56.089.152 DE MAICAO

NOTARIA 69 DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.
 PROTECCIÓN DE DATOS
 Autorizo a la Notaria 69 d
 Circuito de Bogotá D.C., para incorpor
 mis datos personales a la base de datos
 únicamente en función de la actividad
 notarial.
 Ley estatutaria 1681 de 2012, Dec 860/191
 Firma *Edilda Rosa Ortega*

TARIFA: El presente documento tiene un costo de \$16.984 según Resolución 01299 del 3 de febrero de 2020 -- Superintendencia de Notariado y Registro

MARIA INES PANTOJA PONCE

NOTARIA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Sandra Patricia Castellanos Cuervo

Notaría 60

Henry Cadena Franco

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Código n.º 100100060

CALLE 161 N.º 16A -32 PBX.:(1) 6710725

Notaria60@outlook.com

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

(Artículo 188 del Código General del Proceso)

Acta n.º 1063

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, el **9 de Marzo de 2020**, ante el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D. C., compareció **PINO BONILLA LUCY YANETH**, mayor de edad, domiciliado y residente en **CALLE 159 A # 7 D - 37**, de estado civil **Soltero(a)**, identificado con **C.C. n.º 1085717607**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de profesión **OFICIOS VARIOS**, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: **PRIMERO:** Que solicita que se le tome ésta, su declaración, la que hace de manera libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: "**ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.**" **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: **Primera:** *Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta.* **Segunda:** *manifiesto que:* mi hijo de nombre MICHAEL YOHAN MÉNDEZ PINO identificado con TI. 1.020.752.924, depende económicamente de su padre WALTER MÉNDEZ SALA identificado con CC. 92.446.978 expedida en San Onofre (Sucre), ya que yo laboro tres días a la semana y no puedo estar al pendiente de su cuidado. Por tanto me queda muy complicado hacerme cargo de todos los gastos del hogar. Y nadie más me colabora solo su padre. Además el niño necesita de la compañía de su padre para que su rendimiento escolar no se vea afectado.

QUINTO: *Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo.* Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los **9 de Marzo de 2020**

Los presentes valores están de acuerdo a la resolución 01299 del 11 de febrero de 2020

Valor de los derechos notariales	13.600
BIOMETRÍA	3.200
IVA	3.192
TOTAL	19.992

24

**NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACIÓN DE EXTRAPROCESO
DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE 1989**

(No. 196)

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, siendo el **06 de Marzo de 2.020**, ante mí MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA, NOTARIO TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C., Compareció quien dijo ser: **EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. **56.089.152 DE MAICAO** de estado civil **UNION LIBRE** ocupación **AUXILIAR DE COCINA**, vecino(a) de esta ciudad y residente en la **CARRERA 8C No 185 21 APTO 109**, y quien en su entero cabal y juicio hizo la siguiente manifestación: **PRIMERO:** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración, la hace a la entera y única responsabilidad. **TERCERO:** que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio. **CUARTO:** que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a **INTERESADO**. **QUINTO:** Por tal motivo manifiesto bajo la gravedad de juramento: **QUE EL SEÑOR WALTER MEDEZ ESALA IDENTIFICADO CON C.C. 92.446.978, VIVIAMOS EN LA DIRECCION CALLE 161 No 96 57 DONDE EL VIVIO 09 MESES DESDE EL 21 DE DICIEMBRE HASTA EL 27 DE AGOSTO, DONDE LAS SEÑORA ARRENDATARIA NOS PIDIO DE MANERA URGENTE LA CASA POR PROBLEMAS DE HUMEDAD, DE ESTO NOS TRASLADAMOS A LA NUEVA DIRRECCION CARRERA 8C No 185 21 APTO 109 DONDE ACTUALMENTE VIVIMOS.**

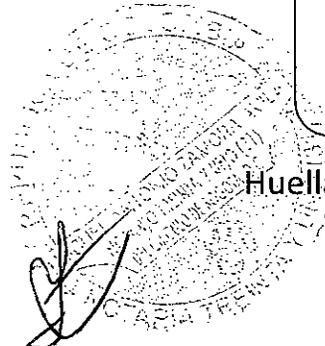
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: Lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.

TARIFA: 13.600,00 IVA 2.584.00 TOTAL: 16.184.00 RESOLUCIÓN 1299 FECHA 11FEBRERO DE 2020

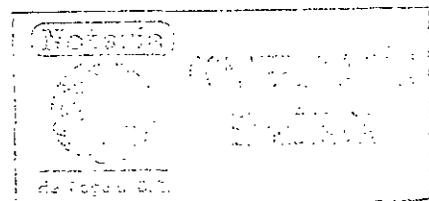
DECLARANTE,

Edilda ortega
EDILDA ROSA ORTEGA PEÑARANDA
C.C. 56089152
TEL: 316 431 3478



Huella índice derecho

**MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 31 DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, 05 de Marzo de 2020.

Señores.

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Yo, **Elsa E. Herrera Varela** con C.C. 21.047.058 de Ubague – Cundinamarca, certifico que conozco al señor **Walter Méndez Salas** con C.C. 92.446.978 desde aproximadamente más de tres (03) años.

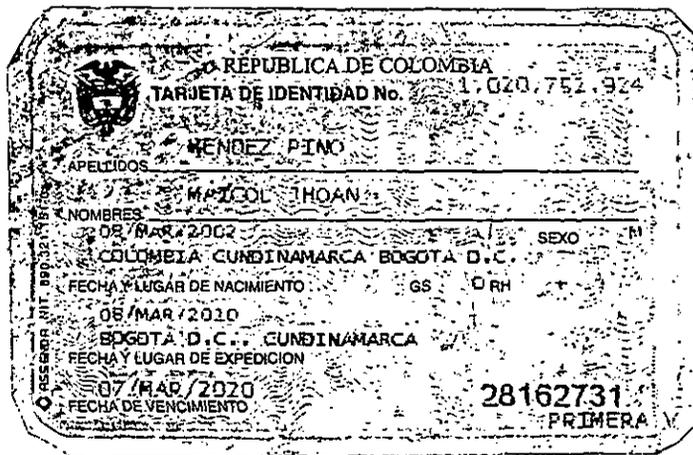
El señor Méndez vivió en un inmueble tipo apartamento ubicado en la calle 161 #96-57 con su familia durante nueve (09) meses, comprendidos desde el 21 de diciembre hasta el 27 de Agosto del 2019; posteriormente a esta fecha me vi en la obligación de solicitarles el apartamento el cual se encontraba en calidad de arriendo, ya que el mismo presentaba problemas de humedad y posteriormente lo colocaría en venta.

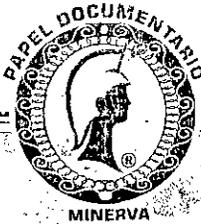
Durante el tiempo que estuvieron en el inmueble demostraron ser unas personas cumplidas, honestas y serviciales.

Cualquier duda o inquietud por favor contactarme

Atentamente, *Elsa E. Herrera Varela*
21047058

Elsa E. Herrera Varela
C.C. 21.047.058
Telf. 321 286 3180





W- 07909186

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (ES): Bogotá, 27 de agosto de 2019.
Nombre identificación C.C. NIT: Hector Alfonso Muñoz Puentes C.C. 74.301.624.
Nombre identificación C.C. O NIT: ARRENDATARIO (S): Alejandro Díaz Ortega C.C. 1.020.765.406 Bogotá
Nombre e identificación: Cmo 8 c # 185-21 Conjunto El Pireo Apto 309
Dirección del inmueble: Precio o canon: \$ 850.000 / m/cle. mensuales Ochocientos cincuenta mil pesos.
Avalúo Catastral: Certificación N° Pagar dentro 5 primeros días del mes
Término de duración del contrato 6 (seis) Año (s).
Fecha de iniciación del contrato: Día 27 Mes Agosto de 2019.
Año Servicio de agua luz, gas a cargo arrendatario.
Fecha de terminación Día () Mes () Año ()

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: ... De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes: -Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de conservación, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habitan con él y de obras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnica reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tendrá, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble, y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en ... y que será cancelado dentro de los primeros ... () días de cada período mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes; y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora.—Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble. (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación.—El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado.—El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones.—El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar obras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hubiere en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato.—Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policial. 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de resolución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses de la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera el espacio con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en

LEGIS

Todos los derechos Reservados

